

LA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD EN LA LEY DE TÍTULOS VALORES.

Por: **Dr. Ulises Montoya Arberti (*)**

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. 1. PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN Y PROCESO JUDICIAL O ARBITRAL. 2. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LOS TÍTULOS-VALORES EN GENERAL. 3. DE LA PRESCRIPCIÓN EN CASO DE PRÓRROGA Y RENOVACIÓN. 4. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. 5. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAUSAL. 6. CADUCIDAD DE LA SUSPENSIÓN EXTRAJUDICIAL DE PAGO. CONCLUSIONES. NOTAS. BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN.

La ley 27287 - Ley de Títulos Valores- en su Sección Octava, Arts. 95° al 100° se ocupa de la prescripción y de la caducidad de los Títulos Valores (LTV).

En lo que se refiere a estas figuras, no obstante la afinidad de ambos institutos, que ha originado confusión entre ellos, como señala *Fernando Vidal Ramírez*¹ existen diferencias, consistentes en que en la caducidad el tiempo no se detiene ante nada, pues el plazo es perentorio y su transcurso es fatal; no admite causales de suspensión ni de interrupción, lo que no ocurre respecto al plazo prescriptorio. Invoca, al efecto, las diferencias que contienen los Arts. 2003° y 1989° del Código Civil, en cuanto a que la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente, en tanto que la prescripción, si bien extingue la acción, deja vivo el derecho mismo. Compulsa, al efecto, las autorizadas opiniones

de *León Barandiarán, Castañeda y Augusto Ferrero*², que coinciden en los mismos criterios.

*Carnelutti*³ sostiene que la caducidad no puede admitir interrupciones ni suspensiones y que se basa en razones objetivas, siendo sólo suficiente el transcurso del tiempo. Si bien la doctrina es unánime en relación con este punto, es conveniente señalar que el art. 2005° del Código Civil admite la causal de suspensión prevista en el inc. 8 del art. 1994° de dicho Código, relativa a la imposibilidad de poder recurrir a un tribunal peruano.

La aplicación inflexible de la caducidad por el juez, sin necesidad de ser invocada por la parte, es una consecuencia de su misma naturaleza.

La caducidad produce la extinción total del derecho, y por ende la acción que de él deriva⁴. En cambio, la prescripción viene a ser un modo le-

(*) Profesor Principal de Derecho Comercial de la Facultad de Derecho y Ciencia Política UNMSM.



gal de extinción, no del derecho mismo sino de la acción que lo sanciona, dejando, por lo tanto, subsistente una obligación de carácter natural con cargo al deudor.⁵

La prescripción es una institución capaz de poderse suspender o interrumpir, pero no se extingue *ipso iure*, sino que ella concede al demandado la excepción de cosa prescrita para realizar cualquier acción; surte efectos a instancia de parte y no de oficio, ocurriendo lo contrario con la caducidad, que funciona de pleno derecho y puede ser deducida de oficio por el juez, según *Carnelutti*.⁶

En cuanto a la caducidad, no se admite ni la suspensión ni la interrupción, siendo los plazos fatales.

Para poder exigir la acción cambiaria una vez cumplidos los requisitos señalados en el Art. 91° de la LTV, se requiere que la misma sea presentada dentro de los plazos que señala el Art. 96° de este cuerpo legal. Se trata, en el fondo, de una causa de prescripción referida a las acciones típicas emergentes de los títulos-valores.

1. PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN Y PROCESO JUDICIAL O ARBITRAL.

Para el Art. 95°.2 el vencimiento de los plazos de prescripción no opera si se trata de un proceso judicial o arbitral en curso, salvo que éste sea declarado en abandono. El abandono del proceso se da cuando permanece en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse.⁷

La ley se aparta en este sentido de lo dispuesto en la ley 16587 (art. 205°) que considera que la prescripción de dichas acciones cambiarias se interrumpía sólo cuando el obligado se le citaba con la demanda dentro del plazo prescriptorio de la acción derivada del respectivo título-valor, para la ley actual no se requiere la citación, basta con la presentación de la demanda.

2. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LOS TÍTULOS-VALORES EN GENERAL.

La ley en su artículo 96°, considera los plazos de prescripción de las acciones cambiarias aplicables a todos los títulos valores, y desde que momento empieza a computarse dicho plazo.

En lo que se refiere a los plazos se distinguen los de extinción de las acciones directa, de regreso y de ulterior regreso.

La *acción directa*, o sea, contra el obligado principal y/o sus garantes, se extingue a los tres años, a partir de la fecha de su respectivo vencimiento. Si el título se perjudica por inactividad del obligado principal, la acción puede ser revivida mediante el reconocimiento judicial dentro del lapso de tres años no interrumpiéndose la prescripción.

Puede ocurrir que, al solicitarse el reconocimiento judicial, en el caso que el título no haya sido protestado, el obligado niegue el contenido y la firma del documento. En este caso, procede la acción contenciosa para obtener el pago del título. No tendría por qué esperarse que se produzca la prescripción del título para iniciar la acción causal que originó su emisión, cuando se puede interponer la acción ordinaria y debatirse la procedencia de la misma, probándose en el curso del juicio si la firma negada es la del demandado, si el documento fue alterado o si fue pagado. Todo esto es posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción de tres años.

En cuanto al plazo de prescripción que corresponde a la *acción de regreso* contra los obligados solidarios y/o sus garantes, el art. 91°.1 inc b), considera el plazo de un año.

Pero, al mismo tiempo, señala el art. 96°.1 inc c., que si cualquiera de los obligados en regreso pagó el título valor puede repetir contra los obligados anteriores y/o garantes de estos, debiendo ejercer dicha acción, a la que se le conoce



Ulises Montoya Alberti

como de *ulterior regreso o reembolso* dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha que efectuó el pago. Esto quiere decir, que el titular de la acción también está expuesto a la prescripción de la misma si no ejercita su derecho oportunamente contra quienes estaban obligados. Es evidente que, si es demandado judicialmente y si espera las resultas del juicio entablado contra él, para después exigir el pago a los demás obligados en regreso, el término puede vencerse, perdiendo, así, la acción de reembolso.

Si se quiere hacer valer cualquier acción de naturaleza civil vencido el año de plazo, el título no servirá ni como elemento de prueba, tal como ocurre tratándose de la acción directa cuando ha vencido el plazo de tres años.

Según el art. 96° 3, los plazos de prescripción son perentorios y no admiten ni interrupción ni suspensión. Por otra parte la solicitud de reconocimiento judicial del título valor vencido no interrumpe los plazos de prescripción señalados en la ley. En lo que se refiere a la interrupción de la prescripción esta figura es propia de la caducidad y no así de la prescripción, tal como lo señala el art. 2005° del Código Civil.

La característica de esta prescripción se asemeja a la caducidad civil que trata el Código Civil en su artículo 2005°, y no así a la prescripción a que se refiere sus artículos 1994° y 1996° que admiten la suspensión y la interrupción para esta figura.

3. DE LA PRESCRIPCIÓN EN CASO DE PRORROGA Y RENOVACIÓN.

La ley distingue entre los conceptos de prórroga y renovación, constituyendo la primera una cláusula especial, aspecto que se encuentra normado en el art. 49°.

Según *Cabanellas* se entiende por renovación el arreglo o cambio que deje algo como nuevo. Es también sinónimo de sustitución, reemplazo

o destitución de algo.⁸ En este sentido la renovación permite además de la extensión del plazo, modificar el monto de la obligación. Mediante la prórroga, igualmente se aplaza el cumplimiento de la obligación para una fecha posterior manteniéndose inalterables, las demás condiciones acordadas.

En cuanto a este aspecto la doctrina considera que en general que las cláusulas renovatorias pueden tener las siguientes modalidades: a) *la renovación facultativa* (que vendría a ser la prórroga) por la cual en el título y en la fecha de su suscripción, se autoriza al tenedor a efectuar las renovaciones de manera unilateral; y b) *la renovación denominada cláusula convencional*, por la cual la partes intervinientes en la relación cambiaria, en cada oportunidad en que se renueve el título, deberán autorizarlo expresamente, procediendo a su suscripción, poniéndose de manifiesto en el título valor o en hoja adherida, de acuerdo a lo permitido en el artículo 4° de la LTV.

Tanto en la prórroga como en la renovación, las partes intervinientes en la relación cambiaria, acuerdan prorrogar la obligación objeto del documento cartular manteniendo los aspectos propios de la relación cambiaria, teniendo presente el principio de la literalidad, contenido en el artículo 2° de la Ley, el texto del documento determina los alcances y modalidades de los derechos y obligaciones indicado en los títulos valores, se requiere en consecuencia la constancia de la renovación.

En el caso de la prórroga, se autoriza al tenedor a modificar el plazo de vencimiento de la obligación en forma unilateral, y; en el caso de la renovación en cada vencimiento la modificación del plazo requiere que los sujetos de la obligación tengan que expresar su aceptación y suscripción, debiendo constar en el título valor respectivo o en hoja adherida a él.

En lo que respecta a los títulos con cláusula de prórroga, el cómputo del plazo de prescripción de la acción cambiaria se reinicia a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las prórro-



gas (art. 49° 3), surtiendo efecto respecto a todas las personas que intervengan en el título valor.

La prórroga es automática no requiere de intervención, la misma fue pactada de antemano, es por eso que el plazo de prescripción se reinicia en la fecha de su último vencimiento.

La renovación, debe ser pactada en cada vencimiento, reiniciándose el plazo de prescripción a partir del nuevo vencimiento. En este sentido el art. 97° 1 considera respecto a los plazos de prescripción, dos situaciones, la primera para aquellos que acordaron la renovación, corriendo el plazo de prescripción a partir de la fecha del nuevo vencimiento y la segunda situación referente a los que no han participado en la renovación, como podría ser el avalista, para estos el plazo de prescripción de las acciones cambiarias corre a partir de la misma fecha de la renovación.

Se debe tener presente que la renovación da lugar al nacimiento de una nueva relación jurídica, a diferencia de la prórroga que constituye la prolongación en el tiempo de una relación jurídica ya existente.

Por otra parte, si el plazo de prescripción hubiese transcurrido, no es posible renovar el título ya que se estaría privando de valor a la prescripción producida.

En lo que se refiere a la renovación de los títulos valores en poder de las empresas del sistema financiero nacional, el artículo 168° de la Ley 26702 "Ley general del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros" dispone que en el caso que estos títulos representa obligaciones a su favor, pueden ser renovadas por ellas a su vencimiento y después de él, siempre que el obligado haya otorgado su consentimiento escrito por anticipado y no hayan prescrito las acciones causales, en cuanto al plazo de prescripción se establece que este se reinicia a partir de la fecha de vencimiento de cada un de las

renovaciones, tratándose del warrant sobre productos perecibles, se requiere, además contar con la aprobación expresa de los almacenes generales de depósitos, emisores del título.

4. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

La acción de enriquecimiento sin causa se sustenta en principios de equidad y justicia y constituye una figura jurídica que trata de restablecer el equilibrio en las relaciones intersubjetivas, bajo el imperio de normas morales.

Dicha acción sólo puede ejercerse, señala el art. 99°, dentro de los dos años de la extinción de la correspondiente acción cambiaria, aspecto que guarda concordancia con lo dispuesto por el art. 1955° del Código Civil que indica que esta acción no es procedente «cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización». En este sentido, se sostiene que no es propiamente una acción indemnizatoria sino supletoria de otras acciones.

La justificación de este criterio está en que la acción de enriquecimiento indebido es, como se ha expresado, una *actio remedio iuris*, que se autoriza a hacer valer cuando no quedan otras acciones derivadas de los títulos-valores.

Son requisitos, para que proceda la acción, que el demandado haya obtenido un provecho, que el demandante se haya empobrecido y que exista una relación causal entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, de uno y otro.

Las causas que pueden originar la relación entre el perjuicio y el provecho pueden derivar de hechos del empobrecido, de hechos del enriquecido, de hechos de un tercero, o de hechos de la naturaleza. Todas estas posibilidades están contenidas en la fórmula del art. 1954° del Código Civil.⁹

Estas situaciones pueden darse en distintos ámbitos del derecho y, desde luego, en el De-



Ulises Montoya Alberti

recho Mercantil y en el campo específico de los títulos-valores. No se trata, en consecuencia, de una acción de naturaleza cambiaria, sino que se rige por los principios generales de derecho.

En cuanto al plazo de prescripción, la Ley 16587 como la actual lo señala en dos años, precisando, un concepto que se prestaba a dudas, pues no faltaban quienes sostenían que, por tratarse de una acción personal, el plazo de prescripción era de quince años, tal como lo resolvió la Corte Suprema en ejecutoria de 19 de junio de 1936, inserta en la pág. 482 de la R. del F.

5.- CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAUSAL

Los títulos-valores, tanto los abstractos como los causales, obedecen a una motivación, que en los primeros no se revela externamente en el título mismo, mientras que en los segundos sí aparece expresada en el documento, quiere decir que el negocio jurídico que originó la emisión de un título-valor está latente en este. Si las obligaciones que de él emergen no se cumplen, pueden hacerse valer las derivadas del negocio que originó su emisión.

Esto ocurre porque el título-valor no produce novación de la obligación fundamental o básica. Así lo reconocen la doctrina y la mayor parte de las legislaciones, incluso la peruana (art. 1233° del Código Civil y el art. 94°.3 de la Ley de Títulos-Valores). Por esto, si el documento cambiario no se cumple, o si ha prescrito la acción emergente del mismo, puede recurrirse a la acción causal, dentro del plazo de prescripción que corresponde a esta acción.

A diferencia de lo expresado por el art. 99°, en relación con la acción de enriquecimiento indebido, no expresa el art. 100° si la acción causal debe interponerse antes o después de extinguidas las acciones cartulares, o después de las de

enriquecimiento indebido; de modo que no precisa cuándo comienza a correr el término de prescripción.

El art. 94° permite al tenedor del título-valor promover alternativamente la acción derivada del título o la acción causal, si las calidades de tenedor y obligado principal corresponden al acreedor y al deudor de la relación fundamental. Semejante situación se reconoce en relación con el endosante y el endosatario.

Parecería que el término de la prescripción de la acción causal comenzaría a correr desde que se celebró el negocio fundamental o básico que originó la emisión del título-valor. Pero, el art. 20° puede conducir a otra conclusión cuando expresa: «*extinguidas las acciones derivadas de los títulos-valores, sin tener acción causal contra el emisor o los otros obligados...*», lo que haría suponer que la acción causal sólo puede interponerse extinguidas las acciones cartulares.

De este modo, la prescripción de las acciones documentales hace revivir las acciones del derecho común, que la acción cambiaria había absorbido; *el tenedor* accionará contra su cedente por el pago de las prestaciones que con el documento se había pretendido cancelar, o tratará de reembolsarse por el precio pagado por descuentos de documentos privados de valor; y así, remontándose de un garante a otro, se encontrará ante su cedente en ejercicio de la acción nacida del crédito que representa el título-valor; a su vez, *el girador* se dirigirá al girado para exigir de él el pago del crédito que había constituido la provisión. Cada una de estas acciones revivirá jurídicamente y será ejercitada por las vías que le son propias y dentro de los plazos que a ellas corresponden.

El tenedor habrá perdido las ventajas que le proporciona el derecho cambiario, pero como la emisión del título no entraña novación habrá conservado el derecho de obtener el pago de su crédito, haciendo valer las acciones de derecho común que la acción cambiaria había provisio-



nalmente aletargado, lo que permite concluir que el *plazo de prescripción de la acción causal* comienza a correr desde que se convino en la relación básica, pues mientras que tratándose de la acción de enriquecimiento sin causa, el art. 99° señala como punto de iniciación del plazo de prescripción la extinción de las acciones derivadas de los títulos-valores, en el caso de la acción causal las remite al negocio básico o fundamental que originó la creación del título-valor.

La acción causal, afirma *Pérez Fontana*¹⁰, es una acción ordinaria. Su prescripción, se rige por los principios comunes, es decir, según los plazos correspondientes a la prescripción de la obligación contenida en la llamada relación fundamental o subyacente.

En cuanto al plazo de la acción causal la parte final del art.100°, se refiere que los mismos le corresponde según la naturaleza de las relaciones jurídicas de las que ellas se deriven, conforme a la ley de la materia.

En este sentido, se estará a lo dispuesto en el art. 2001° del Código Civil, el que establece un plazo de prescripción de diez años para la acción personal.¹¹

6. CADUCIDAD DE LA SUSPENSIÓN EXTRAJUDICIAL DE PAGO.

Tratándose de la sustracción y extravío del título valor, la Ley de Títulos Valores contempla la posibilidad en su artículo 107°.1 que se dirija una comunicación al obligado requiriéndole suspender el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título. De otra manera se tendría que esperar una notificación judicial, en tal sentido, lo que permitiría que durante ese lapso el título sea presentado al obligado por quien no le corresponde hacerlo, exigiendo su cumplimiento. El requerimiento de suspensión de pago extrajudicial evita este hecho.

El art.107°.2 establece la obligación de quien

haga uso de este derecho de interponer la respectiva acción judicial de ineficacia del título valor, la que deberá de notificarse a todos los destinatarios de dicha comunicación, o hacerle entrega de copia de la demanda interpuesta y su presentación ante la autoridad judicial, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de su comunicación de suspensión.

De no cumplirse con lo anteriormente mencionada caducará el derecho del peticionario de la suspensión de pago, procediendo el obligado a cumplir su obligación a favor del tenedor.

CONCLUSIONES.

1. La ley 27287 (Ley de Títulos Valores) se ocupa de la prescripción y de la caducidad de los Títulos Valores, no obstante la afinidad de ambos institutos, que ha originado confusión entre ellos, existen diferencias, consistentes en que en la caducidad el tiempo no se detiene ante nada, pues el plazo es perentorio y su transcurso es fatal; no admite causales de suspensión ni de interrupción, lo que no ocurre respecto al plazo prescriptorio. La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente, en tanto que la prescripción, si bien extingue la acción, deja vivo el derecho mismo.
2. La caducidad produce la extinción total del derecho, y por ende la acción que de él deriva. En cambio, la prescripción viene a ser un modo legal de extinción, no del derecho mismo sino de la acción que lo sanciona, dejando, por lo tanto, subsistente una obligación de carácter natural con cargo al deudor.
3. La prescripción es una institución capaz de poderse suspender o interrumpir, pero no se extingue *ipso iure*, sino que ella concede al demandado la excepción de cosa prescrita para realizar cualquier acción; surte efectos a instancia de parte y no de oficio, ocurriendo lo contrario con la caducidad,



Ulises Montoya Alberti

- que funciona de pleno derecho y puede ser deducida de oficio por el juez.
4. El vencimiento de los plazos de prescripción no opera si se trata de un proceso judicial o arbitral en curso, salvo que éste sea declarado en abandono. El abandono del proceso se da cuando permanece en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse.
 5. En lo que se refiere a los plazos se distinguen los de extinción de las acciones directa, de regreso y de ulterior regreso. La *acción directa*, o sea, contra el obligado principal y/o sus garantes, se extingue a los tres años, a partir de la fecha de su respectivo vencimiento. Si el título se perjudica por inactividad del obligado principal, la acción puede ser revivida mediante el reconocimiento judicial dentro del lapso de tres años no interrumpiéndose la prescripción.
 6. En cuanto al plazo de prescripción que corresponde a la *acción de regreso* contra los obligados solidarios y/o sus garantes, el plazo de un año, pero al mismo tiempo si cualquiera de los obligados en regreso, pagó el título valor, puede repetir contra los obligados anteriores y/o garantes de estos, debiendo ejercer dicha acción, a la que se le conoce como de *ulterior regreso o reembolso* dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha que efectuó el pago. Esto quiere decir, que el titular de la acción también está expuesto a la prescripción de la misma si no ejercita su derecho oportunamente contra quienes estaban obligados.
 7. La ley distingue entre los conceptos de prórroga y renovación, constituyendo la primera una cláusula especial, se entiende por renovación el arreglo o cambio que deje algo como nuevo. Es también sinónimo de sustitución, reemplazo o destitución de algo. En este sentido la renovación permite además de la extensión del plazo, modificar el monto de la obligación. Mediante la prórroga, igualmente se aplaza el cumplimiento de la obligación para una fecha posterior manteniéndose inalterables, las demás condiciones acordadas.
 8. Se debe tener presente que la renovación da lugar al nacimiento de una nueva relación jurídica, a diferencia de la prórroga que constituye la prolongación en el tiempo de una relación jurídica ya existente.
 9. La acción de enriquecimiento sin causa se sustenta en principios de equidad y justicia y constituye una figura jurídica que trata de restablecer el equilibrio en las relaciones intersubjetivas, bajo el imperio de normas morales, esta acción no es procedente «cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización». En este sentido, no es propiamente una acción indemnizatoria sino supletoria de otras acciones.
 10. Son requisitos, para que proceda la acción, que el demandado haya obtenido un provecho, que el demandante se haya empobrecido y que exista una relación causal entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, de uno y otro.
 11. La acción causal es una acción ordinaria. Su prescripción, se rige por los principios comunes, es decir, según los plazos correspondientes a la prescripción de la obligación contenida en la llamada relación fundamental o subyacente, en cuanto a su plazo, la parte final del art. 100º, se refiere que los mismos le corresponde según la naturaleza de las relaciones jurídicas de las que ellas se deriven, conforme a la ley de la materia. En este sentido, se estará a lo dispuesto en el art. 2001º del Código Civil, el que establece un plazo de prescripción de diez años para la acción personal.



NOTAS.

- ¹ *Vidal Ramírez, Fernando.*- «La Prescripción y la Caducidad en el Código Civil Peruano». Cultural Cuzco S.A. Editores, Lima, 1986.
- ² *Vidal Ramírez, Fernando.*- pág. 203 y ss.
- ³ *Carnelutti.*- «Teoría General del Derecho», pág. 357.
- ⁴ Código Civil.- Artículo 2003.- «La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.»
- ⁵ Código Civil.- Artículo 1989.- «La prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo».
- ⁶ *Carnelutti.*- «Teoría General del Derecho», pág. 357.
- ⁷ CPC. Art.346.- Abandono del proceso.- Cuando el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, el Juez declarará su abandono de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado.
Para el cómputo del plazo de abandono se entiende iniciado el proceso con la presentación de la demanda.
Para el mismo cómputo no se toma en cuenta el período durante el cual el proceso hubiera estado paralizado por acuerdo de partes aprobado por el Juez. (Texto vigente con-

forme a la modificatoria establecida por el Art. Único de la Ley No.26691, publicada el 30 de noviembre de 1996).

- ⁸ Cabanellas, Guillermo.- “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”. Ed.Heliasta. Buenos Aires. 1979. Tomo VII. pág. 134.
- ⁹ Código Civil.- Artículo 1954.- Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo.
- ¹⁰ *Vidal Ramírez, Fernando.*- «La Prescripción y la Caducidad en el Código Civil Peruano». Cultural Cuzco S.A. Editores, Lima, 1986.
- ¹¹ *Vidal Ramírez, Fernando.*- «La Prescripción y la Caducidad en el Código Civil Peruano». Cultural Cuzco S.A. Editores, Lima, 1986.

BIBLIOGRAFÍA.

- CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”. Ed. Heliasta. Buenos Aires. 1979. Tomo VII.
- CARNELUTTI, Francesco. «Teoría General del Derecho». Madrid. 1941.
- GACETA JURÍDICA. “Código Civil”. Décima Edición. Perú. 2002.
- VIDAL RAMÍREZ, Fernando. «La Prescripción y la Caducidad en el Código Civil Peruano». Cultural Cuzco S.A. Editores. Lima. 1986.